

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120-STJSL-SA-2014.-

Autos: BERÓN, MÓNICA WANDA s/ SU DENUNCIA - EXPTE N° 1 –B – 2012

SAN LUIS, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados: BERÓN, MÓNICA WANDA s/ SU DENUNCIA - EXPTE N° 1 –B - 2012;

Y CONSIDERANDO: 1) Que a fs. 37/39 se presenta la Dra. Mónica W. Berón con el objeto de poner en conocimiento del Superior Tribunal circunstancias relativas al desempeño de la Juez de Familia N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, Dra. Silvina Verónica Lafuente.

Que las antedichas circunstancias se produjeron, principalmente, en oportunidad de darse cumplimiento a una medida judicial ordenada por el antes identificado magistrado, consistente en el reintegro al hogar de la Sra. Ponce, Nancy Raquel y de su hijo Berón Juan Manuel y la exclusión del Sr. Berón Rodríguez, Julio Daniel, hermano y patrocinado de la denunciante en la causa PONCE, NANCY RAQUEL s/ SU DENUNCIA – Expte. N° 198345/10.

Que la actuación principal, sindicada como ilegítima por la denunciante, fue el supuesto despojo violento que habría sufrido, llevado a cabo por personal policial por orden verbal de la Dra. Lafuente, del inmueble de su propiedad donde debía practicarse la medida relacionada en el párrafo anterior.

Que la ilegitimidad de la actuación se consuma porque el Oficio que ordenó la medida no estaba dirigido contra ella; que la posesión del inmueble (que se encontraba en refacción) estaba expuesta al tribunal con anterioridad, circunstancias por las cuales juzga, de conformidad con el resto de la documentación obrante en autos, que la medida ordenada no era

Poder Judicial San Luis

procedente.

Finalmente expone que en las actuaciones Ponce, Nancy Raquel – Su Denuncia – Trx 198345/10 “...existen antecedentes de irregularidades procesales, constitucionales y derecho de fondo que hacen necesario v/ control...”

2) Requerido el informe pertinente al magistrado acusado de irregularidades, es evacuado conforme luce a fs. 62/69.

En la pieza jurídica, la Jueza, después de hacer una extensa y minuciosa descripción de las actuaciones habidas en la causa “Ponce, Nancy Raquel – Su Denuncia Expte. N° 198345/10”, concluye que la medida ordenada mediante oficio 685/11 de exclusión del hogar del Sr. Berón Rodríguez, Julio Daniel y de reintegro al mismo de la Sra. Ponce, Nancy Raquel junto a su hijo menor Berón, Juan Manuel fue tomada a los fines de resguardar la integridad psico-física del niño.

Luego la magistrado agrega que: “...no ordenó de ninguna manera que sea *despojada violentamente* del inmueble a la Sra. MONICA W. BERON, sino que simplemente se dio cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°: 685/11, esto es la exclusión del Sr. JULIO DANIEL BERÓN RODRÍGUEZ y el reintegro de la señora NANCY RAQUEL PONCE con el niño JUAN MANUEL BERON al domicilio sito en calle San Lorenzo N°: 635.”

“Que la detención de la Sra. BERON por parte de los efectivos policiales pertenecientes a la Comisaría Octava de esta ciudad de Villa Mercedes quienes ponen a disposición y consulta al Juez de Instrucción en lo Penal en turno, lo fue en razón de la resistencia a la autoridad desplegada por la Sra. MONICA W. BERÓN, quien se oponía al cumplimiento de la manda judicial, esto es el Oficio N°: 685/11...”

3) A fs. 82/83 se presenta nuevamente la denunciante, y después de mencionar algunas anomalías que a su criterio se habrían producido en la causa Ponce, Nancy Raquel – Su Denuncia – Trx 198345/10, “...REITERA una vez más, que la denunciante (...) NO ha efectuado DENUNCIA, SINO que ha solicitado DEBIDO CONTROL de este Superior Tribunal atento las flagrantes irregularidades ocurridas en la citada causa de familia...”

Poder Judicial San Luis

4) A fs. 121 y vta. se pronuncia el Procurador General Subrogante (cfr. designación de AI N° 316 –STJSL-SA-2012) manifestando que no advierte la existencia de las flagrantes irregularidades denunciadas; y sí constata una actitud obstruccionista de la denunciante respecto de una orden judicial emitida. Que si la denunciante no estaba de acuerdo con la medida ordenada por la jueza tenía la posibilidad de recurrir a los remedios legales previstos en las normas procesales.

5) En fecha 07/07/2014 presenta escrito suelto la Dra. Mónica W. Berón, que pasado al Ministro que tiene en estudio los autos principales, se tiene a la vista, en el cual la presentante hace una serie de manifestaciones de carácter informativo relativas al estado de las actuaciones involucradas en la denuncia.

6) Ante todo se debe manifestar que para resolver la cuestión traída a estudio se han tenido a la vista las copias certificadas de las actuaciones principales Ponce, Nancy Raquel – Su Denuncia Expte. N° 198345/10, y las copias del Expte. N° PEX 100553/11.-

En virtud de lo expuesto, y de las constancias obrantes en las actuaciones examinadas, en un todo de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador General Subrogante, no se advierten las irregularidades denunciadas, ni anomalías procesales cuya flagrancia ameriten activar procedimientos tendientes a la aplicación de medidas disciplinarias y/o correctivas en el ámbito de las facultades de Superintendencia del Superior Tribunal contra la funcionaria cuestionada.-

En particular, y en relación a las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de lo ordenado por Oficio N° 685/11 en lo tocante a la denuncia por orden verbal de la jueza cuestionada, por la que se habría “despojado” a la denunciante de un inmueble de su copropiedad, se tiene por inexistente en virtud del propio informe evacuado por la magistrado, obrante a fs. 62/69, que es coincidente con lo asentado en el acta inicial de procedimiento labrada por el personal policial de la Comisaría del Menor dependiente de la Unidad Regional II, Distrito Metropolitano, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, de fs. 8/9.

Queda claro que la orden contenida en el Oficio 685/11 fue emitida en ejercicio de discrecionalidad jurisdiccional de la Sra. Juez,

Poder Judicial San Luis

para tutelar intereses vinculados con el bien superior del niño, cuyo posible cuestionamiento debe encauzarse por las normas predisuestas al efecto, y que son ajenas a las facultades de superintendencia del Alto Cuerpo.

Similares consideraciones deben hacerse con relación a las actuaciones policiales habidas durante el procedimiento policial llevado a cabo para el cumplimiento de la orden judicial, en cuanto las mismas exceden las funciones de superintendencia del Superior Tribunal, por lo que no corresponde pronunciamiento sobre ellas.

FUNDAMENTOS DEL SR. MINISTRO DR. HORACIO

G. ZAVALA RODRÍGUEZ:

I- Adhiero al voto precedente que propicia declarar la inexistencia de causal que amerite la aplicación de sanción disciplinaria.

II.- Sin perjuicio de ello y teniendo presente lo que resulta de las actuaciones de fs. 125/127, estimo que ello aconseja la realización de una indagación sumaria ante la excesiva demora habida entre que se entregara el expediente al Sr. Ministro Dr. Gatica y su devolución (fs. 124 vta.)-

Por ello, de conformidad con el Sr. Procurador Subrogante,

SE RESUELVE: 1) Declarar la inexistencia de causal que amerite iniciar procedimiento alguno en orden a aplicar sanciones disciplinarias a la Dra. Silvina Verónica Lafuente, por sus actuaciones en los autos BERÓN, MÓNICA WANDA s/ SU DENUNCIA – EXPTE. N° 1 –B- 2012.-

2) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión Informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, no siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/14. No firma el Señor Ministro FLORENCIO DAMIAN RUBIO por encontrarse ausente.-